

REVERSO

(A cumplimentar sólo por la Administración)

RESUMEN DEL EXPEDIENTE

INFORME DEL ORGANO COMPETENTE DEL SEGUNDO PUESTO O ACTIVIDAD

Solicitado	<input type="text"/>	a	<input type="text"/>
Recibido	<input type="text"/>	Contenido	<input type="text"/>

PROPUESTA DEL SUBSECRETARIO DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

Remitido	<input type="text"/>	Al Ministerio de	<input type="text"/>
Recibido	<input type="text"/>	Contenido	<input type="text"/>

RESOLUCION DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

A. Autorización de compatibilidad S. público A. privadas

- Disposición en que se ampara

- Plazo de validez de la compatibilidad

- Limitación retributiva del segundo puesto público ptas.

- Observaciones:

.....

.....

B. Denegación

Motivación

.....

C. Comunicación de la Resolución de fecha

A en fecha

y a en fecha

Consecuencias

MINISTERIO DE DEFENSA

1606

CORRECCION de errores de la Orden 2/1985, de 15 de enero, por la que se crea el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 18 de enero de 1985, páginas 1423 a 1425, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º donde dice: «VI Otras retribuciones»; debe decir: «VI Otras disposiciones».

En el artículo 9.º 2, donde dice: «... anuncios de vacantes, provisión de éstas, traslados, permutas, agregaciones, de aptitud, concesión de diplomas, títulos y distintivos, etc.»; debe decir: «... anuncio de vacantes, provisión de éstas, traslados, permutas, agregaciones, entregas de mando, condecoraciones, etc.».

En el artículo 15, línea 3.ª, donde dice: «... publicarán ...»; debe decir: «... publicará ...».

En el artículo 18.1., donde dice: «... con indicaciones de la ...»; debe decir: «... con indicación de la ...».

En el artículo 19. 1.º, donde dice: "... que dimanen de dichos Organismos o sus subordinados. El envío será único al día de lunes a viernes, con las ..."; debe decir: "... que dimanen de dichos Organismos o sus subordinados. El envío será único al día de lunes a viernes, salvo festivos, con las ...".

En la disposición adicional, en la línea 4.ª, donde dice: "... se le dé cumplimiento ..."; debe decir: "... se dé cumplimiento ...".

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1607

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo durante el año 1985.

Ilustrísimos señores:

Establecidas las nuevas normas de cotización para el ejercicio 1985 por el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, se hace preciso, para una mejor aplicación de las mismas, proceder a desarrollar lo previsto en el Real Decreto citado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de los Reales Decretos 1245/1979, de 25 de mayo, y 1/1985, de 5 de enero, ha dispuesto:

CAPÍTULO PRIMERO

Cotización a la Seguridad Social

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1985. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviere comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la

retribución que le corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte no podrá ser inferior al tope mínimo correspondiente establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, ni superior al tope máximo de 229.200 pesetas mensuales fijadas en el artículo 2.º de dicho Real Decreto, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.º Durante 1985 los tipos de cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará, reducida linealmente en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 28 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 3.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario, o cuando el trabajador no hubiere permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, para determinar la base de cotización durante dicha situación, previa normalización de la base diaria en la forma prevista en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante, debidamente normalizado conforme lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.º, será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que, por el concepto de horas extraordinarias, corresponda efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 ó 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 128 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Art. 4.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar con-